

mación imprescindible para todo aquel que ha consagrado su actividad a las tareas intelectuales, constituye un "índice" de la constante superación y desarrollo de la cultura hispana.

J. H. C.

PACE, Salvatore: "Contratti agrari consuetudinari della Sicilia sud-orientale". Milano. Dott. A. Giuffré, editore. 1950; 20 págs.

El estudio del especial régimen jurídico de la tierra en las provincias de la Italia meridional cobra actualidad y renovado interés en momentos, como el presente, en que los fines perseguidos con la proyectada reforma agraria habrán de conjugar técnicas de muy diversos campos.

Por ello, el conocimiento del vigente ordenamiento agrario siciliano, en gran medida asentado sobre viejas costumbres, forjadas al socaire de las exigencias de cultivos diversos, ampliamente matizadas por las condiciones ambientales locales y, tantas veces, desconcertantes por la pervivencia de residuos de otras épocas, no podrá en ningún caso relegarse a un segundo plano, ni mucho menos olvidarse.

Aparece, pues, oportunamente este estudio del Dott. Salvatore Pace, ya que los importantes trabajos sobre las costumbres sicilianas, iniciados alrededor de 1860 por Vito La Mantia, se refieren tan sólo a las costumbres ciudadanas. Exceptuados los trabajos de Garufi, eran escasísimas las referencias escritas sobre costumbres agrarias sicilianas.

Las referencias del autor a los tres contratos asociativos vivos todavía en la región Sud-Oriental de Sicilia, revelan perspicaz visión jurídica de los problemas y directo conocimiento de las condiciones en que se plantean.

Característico contrato agrario de participación, de antiguo origen, el contrato de *paraspuolo*, media entre el concedente, poseedor de un fundo determinado y el *paraspularu*, agricultor y cultivador directo. Objeto del contrato es el trabajo de este último y, excepcionalmente, el de asalariados pagados por él, dirigido a obtener del fundo el producto que el estado actual de éste permite. De una normal duración de dos años, suele ser un contrato verbal que se extingue al final de la recolección del segundo año. Obligación principal del concedente es la de conferir el derecho de sembrar el fundo y a él corresponde teóricamente la dirección de los trabajos.

Para el Dott. Pace la *metateria* es un puro contrato de locación de terreno, fundado en una directa participación del trabajador campesino en la producción agrícola, entrando en la categoría de contratos que el Código civil regula bajo el nombre de "colonia parziaria" (arts. 2.164 y siguientes).

Son partes contratantes el concertante (*patruni*), que se obliga en calidad de propietario del fundo, y el concesionario (*mitatieri*), que se obliga como persona y no como exponente de un determinado núcleo familiar a hacer directamente o por medio de otros.

Obligación principal del concedente es la de conferir el uso del fundo

en condiciones de normal productividad, así como conceder los medios necesarios para la elaboración y conservación de los productos y proporcionar habitación al concesionario y a sus braceros. Obligaciones del metatiere son el cultivo del fundo y la elaboración y transporte del producto. La división de los frutos es por partes iguales y la duración por períodos preestablecidos o anuales, con tácita renovación.

En cuanto al "contrato por veintinueve años" es considerado por el autor como un típico contrato "ad meliorandum", que tiene por objeto cultivos cuya implantación exige trabajos extraordinarios y cuyo disfrute se continúa con una duración relativamente larga. Se distingue solamente de la metateria por el modo de participación de los primeros años y se utiliza especialmente para la explotación de los viñedos.

La calidad de la tierra es de decisiva importancia para la determinación de la participación en los gastos y en las utilidades de los primeros años, y hoy el término de veintinueve años existe solamente como resto del pasado, quedando casi siempre reducido a diecinueve años, quizás, dice el autor, por la menor longevidad de la viña americana.

E. VERDERA

PEREZ SERRANO, Nicolás: "El Derecho civil y los ricos". Publicaciones de la Academia Valenciana de Juri-prudencia y Legislación. Valencia, 1950.

La Academia Valenciana nos ofrece ahora en su cuaderno núm. 25 la conferencia pronunciada por el profesor Pérez Serrano en el Colegio de Abogados de la ciudad levantina el 30 de mayo último.

Una conferencia en la que el ilustre maestro hace gala de su dominio de ese género literario harto difícil, como él mismo nos indica, porque la conferencia ha de tener una longitud, una latitud y hasta una profundidad determinadas.

Ya me atrevería a indicar también que lo decisivo en estos trances es tener algo que decir, algo de interés para los que escuchan y para los que no se hallan presentes, a quienes podamos contar lo que el conferenciante expuso—su tesis, su posición—y, lo que no reviste pequeña importancia, el tono en que lo dijo para hacerse entender y para llamar la atención de todos en orden a conseguir un objetivo.

Pérez Serrano ha sabido, una vez más, en esta ocasión despertar interés: por el título mismo de su conferencia, que nos sugiere ya la pretensión crítica de una corriente muy extendida en nuestro mundo jurídico; por el tratamiento de la materia, que lleva por cauces de crítica ponderada sobre conceptos técnicos rigurosos expuestos con nitidez; y por sus reflexiones finales, muy propias de quien puede, con autoridad, dar una voz de alarma ante las realidades jurídicas que sólo es capaz de apreciar el hombre de Derecho que las observa a diario tras la lente poderosa de una preparación privilegiada.

Hacia finales del XIX, Antón Menger lanza una vigorosa protesta contra el sistema de los Códigos civiles burgueses en "El Derecho civil"